Comisión Nacional de Hidrocarburos

**COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**RES: PER-2-2015**

México, D.F., a tres de febrero del año dos mil quince. ----------

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por los CC. Javier Navarro Flores, Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y Presidente del mismo; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 29, 30, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se procede al estudio y análisis de la determinación hecha por la Unidad Administrativa a quien se les turnó la solicitud de información **1800100001015** en los siguientes términos:----------

---

## R E S U L T A N D O

---

**PRIMERO.-** Con fecha 7 de enero de 2015 se recibió en la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **1800100001015**, mediante la cual se solicita lo siguiente:-----

> ***"Documento completo que contenga el plan de exploración y extracción dePetróleos Mexicanos presentado ante la Secretaría de Energía; encumplimiento del transitorio sexto de la reforma al Artículo 27, párrafoséptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic)."***

**SEGUNDO.-** De conformidad con el procedimiento establecido, el 14 de enero de 2015, la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través de los oficios No. 220.046/2015 y 220.047/15 respectivamente, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Evaluación del Potencial Petrolero y a la Dirección General de Dictámenes de Extracción, toda vez que por la naturaleza sus atribuciones, en los archivos de cualquiera de estas direcciones generales podría existir la información al respecto.----------

**TERCERO**.- El Dr. Felipe Ortuño Arzate, Director General de Evaluación del Potencial Petrolero, contestó mediante el oficio No. 243.001/2015 de fecha 21 de enero de 2015, la solicitud de información en los siguientes términos: ----------

*Al respecto me permito comunicarle lo siguiente:*

1. *Como es del conocimiento público, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, el 21 de marzo de 2014, Petróleos Mexicanos sometió a consideración de la Secretaría de Energía la* ***solicitud de adjudicación de las áreas y los campos en producción,*** *que estaba en capacidad de operar, a través de asignaciones.*

2. *El Artículo 111 de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014 establece: "En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos adoptará las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias para la consecución de sus objetos, y que signifique el*

*poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades.* ***Dicha información se considerará comercial reservada en términos de la citada ley".***

3. *En la fracción I del Artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubemamental, se establece que será considerada como información reservada "La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada,* ***comercial reservada*** *o gubemamental confidencial".*

4. *La Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece en el Articulo 17, segundo párrafo "El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para: I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado"...*

5. *Finalmente, el Código de Conducta Institucional de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establece en el quinto párrafo relativo a la Política sobre la transparencia, seguridad y manejo de la información, que: "La seguridad y buen manejo de la información incluye la protección de la información* ***que sea clasificada como reservada*** *y confidencial, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."*

Considerando lo anteriormente expuesto, no es procedente el acceso a la información solicitada con el número 1800100001015 en el sistema INFOMEX, por tratarse de información comercial reservada en los términos del Artículo 111 de la Ley de Petróleos Mexicanos y en apego a lo establecido en la fracción I del Artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como por el Artículo 17, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Por su parte, El Ing. Gaspar Franco Hernández, Director General de Dictámenes Extracción, contestó mediante el oficio No. 252.003/2015 de fecha 21 de enero de 2015, la solicitud de información en los siguientes términos: ----------

*Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se informa a este Órgano Colegiado, que derivado de la búsqueda correspondiente en los archivos de esta Dirección General, la información relacionada con el "Documento completo que contenga el plan de exploración y extracción de Petróleos Mexicanos presentados ante la Secretaría de Energía", se encuentra clasificada como reservada por un periodo de 12 años, de conformidad con los artículos 13 fracciones I y V de la citada Ley.*

*En ese sentido, cabe considerar lo señalado por los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en su numeral Octavo, que al proporcionar información relacionada con el documento requerido, se podría ocasionar daños de la infraestructura petrolera por la ubicación, ser utilizada con fines de sabotaje industrial; daño probable, vulnerabilidad en la seguridad al darse a conocer detalles de la localización de instalaciones de la industria petrolera; y como daño especifico si se llega a entregar la información, se pondría en riesgo las diversas áreas estratégicas del país, entre otros.*

*Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la industria petrolera se considera un sector estratégico de la Nación. En este sentido, el Estado, a través de PEMEX y sus organismos subsidiarios, realiza, entre otras*

*actividades, la exploración y extracción del petróleo, procesos industriales de refinación, elaboración de productos petrolíferos y derivados del petróleo.*

*Por lo anterior, se solicita atentamente a los integrantes de este comité, confirmar la reserva por un periodo de 12 años de la información relacionada con el "Documento completo que contenga el plan de exploración y extracción de Petróleos Mexicanos presentados ante la Secretaría de Energía", con fundamento en los artículos 13, fracciones I y V, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 27 de su Reglamento y; Décimo Octavo, fracción V, inciso e), y Vigésimo Cuarto, fracción II, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

**CUARTO.-** Con las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Información, el 3 de febrero de 2015 para emitir la resolución que en derecho corresponda.----------

---

## C O N S I D E R A N D O

---

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,(LFTAIPG) este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.----------

**SEGUNDO.-** Que la solicitud materia de la atención de este Comité fue turnada por la Unidad de Enlace al Dr. Felipe Ortuño Arzate, Director General de Evaluación del Potencial Petrolero, así como al Ing. Gaspar Franco Hernández, Director General de Dictámenes de Extracción, toda vez que de acuerdo con el Artículo 36, fracciones VIII y XII podrían contar con la información solicitada.----------
---

De lo anterior se desprende que el asunto en que se actúa, fue atendido por las unidades administrativas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que en razón de sus atribuciones pudieran tener en sus archivos la información solicitada, cuya respuesta en ambos casos fue en el sentido de que el "*Documento completo que contenga el plan de exploración y extracción de Petróleos Mexicanos presentados ante la Secretaría de Energía*", se encuentra clasificado como reservado por el periodo de 12 años, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, fracciones I y V y 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**TERCERO.-** Que en el presente apartado, este Comité de Información, analizará la procedencia de reserva por doce años del "*Documento completo que contenga el plan de exploración y extracción de Petróleos Mexicanos presentados ante la Secretaría de Energía*", con fundamento en los artículos 13, fracciones I y V y 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.----------
Respecto a la reserva fundamentada en el artículo 13, fracciones I y V, se estima conveniente considerar los siguientes argumentos:----------

a. El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la industria petrolera se considera sector estratégico y de utilidad pública, por lo que la actividad de esta industria debe prevalecer sobre la de un particular en razón de su función social y beneficio a la colectividad. De esta manera, el Estado, a través de PEMEX y sus organismos subsidiarios, realiza la exploración y extracción del petróleo y demás actividades mediante sus instalaciones.---
---

b. La información relativa a datos específicos sobre la ubicación y características de la infraestructura con que cuenta PEMEX (naturaleza, características y contenido de instalaciones estratégicas y ductos de transporte de petróleo y demás hidrocarburos, además de diagramas, mapas de localización y programación de actividades futuras relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos).----------

c. De esta manera, la divulgación de la ubicación y características de la infraestructura con que cuenta PEMEX ocasionaría una potencial amenaza y perjuicio a la seguridad nacional, además de causar un serio perjuicio a las actividades de prevención de delitos, al proporcionar datos mediante los cuales puede obtenerse la ubicación geográfica exacta y características específicas de la red de ductos de PEMEX y sus organismos subsidiarios, así como de sus instalaciones y de los diversos tipos de productos transportados, mismos que podrían ser atacados con explosivos, vehículos e, incluso, ser objeto de acciones hostiles y delitos como el robo, la extorsión y demás hechos ilícitos.----------

Los argumentos anteriores permiten concluir que de difundirse la información solicitada, se podría ocasionar un daño presente, ya que se revelaría la ubicación geográfica de ductos y, por consiguiente, se revelaría información relacionada con infraestructura petrolera nacional, con la que actualmente cuenta PEMEX y organismos subsidiarios; un daño probable, porque al conocer la ubicación exacta permite identificar puntos vulnerables de la infraestructura petrolera, exponiéndola a hechos de destrucción, inhabilitación y actividades ilícita; y, finalmente, un daño específico, en razón de que potencia el riesgo de la infraestructura de carácter estratégico como la red de ductos y el debido funcionamiento de PEMEX y sus organismos subsidiarios.----------

En relación con la reserva fundamentada en el artículo 14, fracción I, es importante mencionar lo expuesto por la Dirección General de Evaluación del Potencial Petrolero, en el sentido de que se actualizan los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que dicha información representa para PEMEX mantener una ventaja competitiva o económica en la realización de sus actividades. Lo anterior, de conformidad con el Criterio 13/13 del IFAI "Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad"-

Asimismo, se considera lo establecido por el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, el cual a la letra dice: ----------

> *"Vigésimo Quinto.- Cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter."*

Por lo que corresponde al periodo de reserva, la unidad señaló el de doce años, periodo que se estima viable considerando que el artículo 26 del reglamento de la LFTAIPG establece que los titulares de las unidades administrativas podrán clasificar la información cuando reciban una solicitud de acceso, y siendo concordantes con lo determinado por el IFAI en la resolución de fecha 13 de agosto de 2014, emitida en el recurso de revisión RDA 1857/14. Por otra parte, el artículo 15 de la citada Ley indica que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años y podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esta información será sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras leyes. Asimismo, el artículo 16 del mencionado ordenamiento especifica que los titulares de las unidades administrativas serán

responsables de clasificar la información, de conformidad con los criterios establecidos en el referido cuerpo normativo, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.----------

Por lo anterior, es dable concluir que se actualizan la causales de reserva invocadas, por lo que procede, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracción I y V, y 14, fracción I, de la LFTAIPG; 70 fracción III de su Reglamento, confirmar la clasificación de reserva por doce años del "*Documento completo que contenga el plan de exploración y extracción de Petróleos Mexicanos presentados ante la Secretaría de Energía".*
Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así: ----------

---

**R E S U E L V E**

---

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 13, fracciones I y V, 14, fracción I y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 fracción III y IV de su Reglamento, **se confirma la clasificación por 12 años como reservada** el "*Documento completo que contenga el plan de exploración y extracción de Petróleos Mexicanos presentado ante la Secretaría de Energía."* Lo anterior de conformidad con lo que quedó asentado en el considerando Tercero de la Presente Resolución.----------

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX.-------

**TERCERO.-** Indíquese al solicitante que los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal De Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica **http//www.ifai.org.mx. ligas obligaciones de transparencia del IFAI y VIII. Trámites, requisitos y formatos**.----------

---

**Notifíquese.** ----------

---

**Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité y Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control.**----------

**JAVIER NAVARRO FLORES**

**CARLA GABRIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

**EDMUNDO BERNAL MEJÍA**